

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió el 1 de febrero de 2022 a las 9:58 a.m., en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante para que se continúe con el trámite del proceso. Se encuentra pendiente resolver sobre la reforma y aclaración que de la misma realiza el mencionado abogado. A Despacho.

Andes, 24 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2020 00144 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS EDUARDO CALDERON ROMÁN
Demandado	JORGE HUMBERTO CARDONA ORTIZ
Asunto	INCORPORA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE – NO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
Auto interlocutorio	144

Vista la constancia secretarial, se incorpora el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante en donde pide dar trámite al traslado de la reforma a la demanda, y se fije fecha para la audiencia inicial del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (consecutivo 032 expediente digital).

En cuanto a la reforma de la demanda, se procede entonces a resolver sobre su procedencia según como se indicó en el auto del 15 de diciembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2020. La que fue inadmitida por auto del 15 de enero de 2021 y subsanada dentro de la oportunidad procesal el 19 de enero de dicho año, razón por la que se admitió

mediante auto del 8 de febrero de 2021. En dicha oportunidad no se relacionaron testigos para llamar a declarar en el caso concreto (consecutivos 001-006 del expediente digital).

El 29 de septiembre de 2021 se allegó escrito de reforma de la demanda, en donde se manifiesta que se procedía a aportar las declaraciones de los testigos: Paula Adriana Yepes Velásquez, Braian Estiven Ríos Morales, Clara Marcela Zapata Henao y Juan Diego Jaramillo López, de quienes se observó que fueron presentados los documentos de identificación, la dirección de cada uno y el correo electrónico con el que estos cuentan (consecutivo 026 expediente digital).

Posteriormente, el 11 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial donde indica que los testigos presentados inicialmente pertenecen a otro proceso, por lo que pidió tener en cuenta en esta segunda vez a Orlando Jaramillo, Nora Calderón, Jorge Calderón, Mauricio Calderón Castro, Augusto Vergara y Nicanor Vergara, ubicados todos en esta localidad y localizables en el número de celular y correo electrónico del mandatario (consecutivo 027 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma a la demanda, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

En el presente caso, se tiene en cuenta que las gestiones para notificación personal del demandado aportadas en su momento por la parte demandante, no fueron tenidas en cuenta y, por cuanto la parte demandada constituyó apoderado y procedió a contestar la demanda, se tuvo a esta como notificada por conducta concluyente por auto del 15 de diciembre de 2021. Oportunidad

procesal en donde se le corrió traslado previo reconocimiento de personería al apoderado, por 10 días para que complementara la respuesta ya aportada si lo consideraba necesario, tiempo que comenzaba a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia (consecutivo 030 expediente digital).

Es decir, que dicho traslado se surtió del 11 al 24 de enero 2022, por cuanto la notificación por estado se hizo el 16 de diciembre del 2021, último día hábil de dicha anualidad. En tal sentido, se concluye que el apoderado de la parte demandante presentó por fuera de los términos legales la reforma a la demanda. En tanto que, para ser tenida en cuenta, debía ser presentada dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, esto es entre el 25 y el 31 de enero de 2022, conforme la norma que regula de manera especial la reforma a la demanda en los procesos de naturaleza laboral.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara, que el apoderado de la parte demandante al haber adelantado las gestiones para notificación del demandado (Que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho), contabilizó los términos de traslado, y presentó la reforma a la demanda dentro del término previsto en el artículo 28 del CSTSS, esto es el 29 de septiembre de 2021, se ha de tener en cuenta que dicha disposición normativa también consagró que la reforma solo puede presentarse **una sola vez**.

En el presente caso, según obra en el expediente el apoderado presentó un primer escrito de reforma a la demanda recibido el 29 de septiembre de 2021, en el que indica que se integran testigos a la demanda (consecutivo 026 expediente digital). Luego, el 11 de octubre de 2021 se recibió un nuevo escrito, donde indica que pone a consideración que los testigos agregados en la reforma no son correctos y agrega otros que expone son los reales, y allega un nuevo escrito de demanda (consecutivo 027 expediente digital). Conducta con la que se entiende presentó otra reforma a la demanda. Esto, por cuanto cambió totalmente los testigos ya reportados, indicó que se equivocó en cuanto a la relación de los mismos puesto que pertenecían a otro proceso, lo que se traduce se reitera, en una segunda reforma a la demanda, situación que no está contemplada en la legislación procesal del trabajo, ya referida.

Por consiguiente, se concluye que no hay lugar a admitir reforma a la demanda, en razón a que no se cumplió con los requisitos legales previstos en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante que se encuentra en el consecutivo 032 del expediente digital.

SEGUNDO: NO ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 30 de 2022 En el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76fd448ca054a863060a7fc5d87da5325912cc4ea398c8599857a827c3787bb

Documento generado en 24/02/2022 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>